

requisitos exigidos en cada caso para la disposición de la Cuenta.

3. La parte de las provisiones por insolvencias cubierta con cargo a cuentas de actualización o regularización no tendrá la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4. Dicha aplicación deberá lucir en el balance del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a aquél en que se realicen las operaciones de «Actualización Ley de Presupuestos 1983».

Segundo.—*Sustitución de la aplicación de la Cuenta por dotaciones con cargo a resultados.*

1. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades a que se refiere el apartado 1 del mismo podrán seguir realizando, con cargo a resultados y previa su contabilización como gasto, las dotaciones a la provisión por insolvencias exigidas por el Banco de España, de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas por éste.

2. Tales dotaciones tendrán la consideración de partida fiscalmente deducible conforme al artículo 82.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Serán únicamente deducibles las dotaciones realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1983.

b) Por el mismo importe de la dotación que corresponda a la aplicación de la Cuenta a que se refiere el número anterior, deberá realizarse un traspaso de la cuenta representativa de la provisión a otra de provisión o reservas, que tendrá las limitaciones para su destino establecidas por el artículo 13 del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero.

Tercero.—*Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

7390

ORDEN de 15 de marzo de 1984 sobre las condiciones de la emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 14 de marzo de 1984 se autoriza al Banco de Crédito Agrícola una emisión de cédulas agrarias por un importe de 18.000 millones de pesetas nominales. En dicho Acuerdo se facultó al Ministerio de Economía y Hacienda para la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo del Acuerdo citado, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola será de un importe total nominal de 18.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 100.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 180.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será el 11,50 por 100 que se devengará semestralmente, por mitades el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año, siendo el 15 de octubre de 1984 la fecha del primer cupón y el 15 de abril de 1989 la fecha del último cupón.

Cuarto.—El interés, fechas de liquidación de cupones y fecha de amortización serán iguales para los tramos que se fijan, devengando intereses a partir de la fecha de pago.

Quinto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir del día 15 de abril de 1985 en que se producirá la primera, siendo la última el día 15 de abril de 1989. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en veinte mil pesetas en cada fecha de amortización.

Sexto.—El período de «suscripción abierta» para los títulos 1 a 40.000 será del 21 de marzo al 18 de abril de 1984 y para el resto, del 40.001 al 180.000, cuando lo determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a petición de la entidad emisora.

Séptimo.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al día 18 de abril de 1984 devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Octavo.—De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 1984 las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas

Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial y gozarán de la condición de valores de cotización calificada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7391

ORDEN de 18 de marzo de 1984 sobre obligatoriedad de señalización de los depósitos auxiliares de distribución de explosivos.

Ilustrísimo señor:

La proliferación por toda la geografía nacional, especialmente en las zonas mineras, canteras, alumbramientos de agua y trabajos similares, de depósitos auxiliares de explosivos en forma de «caja fuerte», previstos en el artículo 183.2 del vigente Reglamento de Explosivos, exige la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación general que establece el artículo 3 del indicado texto reglamentario, sobre la necesidad de advertir la presencia de explosivos, de modo perfectamente visible en todo momento y lugar.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos y en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del mencionado Reglamento, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los depósitos auxiliares en forma de «caja fuerte», previstos en el artículo 183.2 del vigente Reglamento de Explosivos, deberán llevar en la parte superior de su cara frontal una señal que indique la peligrosidad de su contenido. Dicha señal, consistente en un cuadrado de color naranja, sobre el que figura una bomba negra y que se apoya en uno de sus vértices, podrá pintarse directamente sobre la cara antes indicada o sobre una placa que se fijará en el mismo lugar. El modelo de señal figura en el anexo.

Segundo.—Los responsables de las «cajas fuertes» dedicadas a depósitos auxiliares de distribución, ya instaladas y en funcionamiento, tendrán la obligación de efectuar la señalización que se indica en el artículo anterior, en un plazo no superior a dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Del mismo modo los fabricantes de las citadas «cajas fuertes» deberán comercializarlas con dicha señalización a partir de la entrada en vigor de la Orden.

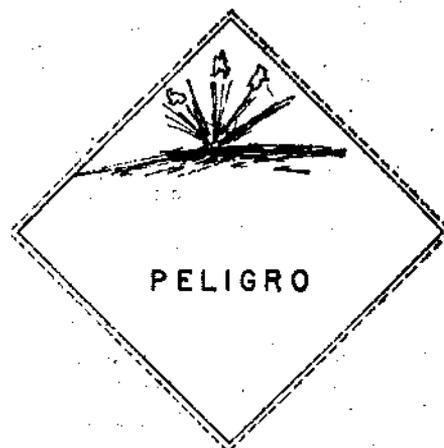
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ANEXO QUE SE CITA

Señal a colocar en la parte superior de la cara frontal del depósito auxiliar



Cuadrado con fondo naranja de 20 centímetros de lado, apoyado sobre un vértice, bordeado por línea negra de 5 milímetros del margen

La figura es una bomba en negro dibujada sobre una de las diagonales. Trazo de las letras en negro de 3 milímetros